------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 07 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. J. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., R. A. c/ C., A. D. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 197 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 12 de octubre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 18 de agosto de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la accionada, concedido a fs. 153, con agravios expresados digitalmente (ID 792132) agregado a fs. 154/156 y respondidos por el actor apelado (ID 799909) e incorporado como fs. 158 y vta. – oponiéndose al progreso del remedio intentado -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 146/150vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por R. A. L. contra A. del L. C. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma que indica, por los rubros que individualizó en su Considerando y con los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que prescribe; impuso las costas de este proceso a la accionada vencida y reguló honorarios profesionales de letrados.----------

--------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 162 y practicado a fs. 163 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

-----2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios incorporado, advierto que la apelante en primer término se queja por estimar que la sentencia que ataca reconoce al actor derecho a la indemnización del art. 245 de la LCT sin

mención alguna a los fundamentos para tal reconocimiento.----------
----A fin de apuntalar la queja impetrada invoca el art. 165 inc. 4 del rito provincial; explica la estructura de una sentencia y refiere precedentes de la Corte federal para concluir que el judicante ha omitido todo fundamento o mención a aquellos hechos comprobados.----------
-----Continúa afirmando que las omisiones indicadas entorpecen la formulación de una impugnación efectiva. En su función, solicita se revoque la sentencia hoy puesta en crisis y en orden a la indemnización por antigüedad ordenada por el *a quo*.----------
-----Dispuesto a atender la apelación así deducida, inicialmente debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos:* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos:* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros)" ----------
----Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------
------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------
-----Vale recordar así mismo lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias*

facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

-----De lo expuesto en los párrafos que preceden surgen sin hesitación alguna las reglas que informan el razonamiento y encorsetan la actuación de la judicante al tiempo de resolver, priorizando su buen saber y entender a fin de tornar operativas aquellas reglas de la sana crítica que impone el rito provincial en su art. 390.----------

-----Así las cosas, debo advertir que aquellos extremos que invoca la quejosa para habilitar su agravio entiendo no se han omitido en el decisorio atacado.--------

--------En efecto, el judicante refirió la cuestión de la antigüedad en el punto titulado INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL (v. fs. 147 y vta.), aunque consignando -estimo que por error involuntario - el año 2003 cuando debió indicar 2010. Arribo a tal conclusión pues no hallo actividad probatoria eficaz del actor a fin de acreditar el extremo invocado en demanda (ingreso en 2003) con más la circunstancia de la inscripción acreditada por la propia quejosa en su responde.----------

-----Entiendo que la cuestión propuesta en el memorial que trato debió ser objeto de aclaratoria (art. 168 inc. 2 CPCC). Mas, no advirtiendo absurdo ni arbitrariedad en la decisión apelada, adelanto que la queja debe a mi juicio rechazarse pues aquella elección racional del judicante mencionada por Taruffo y que cité más arriba, resiste a mi juicio el embate de la quejosa.----------

-----Y ello así, en virtud que el memorial que analizo no alcanza mínimamente los estándares impuestos por el art. 268 CPCC.----------

-----En efecto, entiendo que la expresión de agravios –y por mandato alojado en el art. 268 CPCC - debe contener la crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, supuesto que no se presenta en el agravio que trato. En su función, la parte pertinente del memorial en análisis no reúne los requisitos de fundamentación que habiliten revisar la sentencia pretendidamente puesta en crisis, pues limita

su impugnación a expresar su disconformidad con el fallo, no permitiendo en consecuencia a este Cuerpo controlar el decisorio pues la "*crítica*" consiste solo en el disenso apuntado.----------

------La exigencia que surge del precitado art. 268 del CPCC obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no sólo qué partes del fallo considera erradas, sino también –y fundamentalmente – a criticar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido el juzgador (v. CNCiv; Sala K; sent. 16.07.2004; ED 210-244).----------

-----Se ha sostenido también que si en el escrito de expresión de agravios el recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación, corresponde declarar desierto el recurso (cfr. DE SANTO, V.; "*Tratado de los recursos*"; Ed. Universidad; 1999; p. 335 y ss.).----------

------En tal inteligencia, "*...no puede ser estimada como una verdadera expresión de agravios el escrito en el cual la recurrente se limita a disentir con el juzgador mediante apreciaciones personales, mas sin rebatir puntualmente los errores u omisiones en las que podría haber incurrido el sentenciante en la apreciación de los elementos probatorios o en la aplicación de la ley. En la situación descripta, el rito autoriza a decretar la deserción del recurso sin más consideraciones...*" (cfr. CNCiv; Sala F; ED91-543, cit. por DE SANTO en la obra referenciada), deserción que no promoveré en virtud del principio de atendibilidad del recurso que estimo de aplicación en este caso.----------

------Tampoco puede perderse de vista el carácter sumario del proceso tramitado, en el que –en función de pretenderse una respuesta oportuna y eficaz - se procede rápidamente y se prescinde de algunas formalidades o trámites, tal el espíritu que informa a la Ley XIV N° 1 DJP.----------

------En atención a lo dicho, propongo al Acuerdo desestimar el agravio así deducido. **Así lo voto**.----------

------2.2. Continuando sus quejas, la apelante se agravia por haber sido condenada a abonar preaviso, vacaciones no gozadas, proporcional SAC 1er. semestre 2019 y 23 días correspondientes al mes de Abril 2019 pues afirma que esos rubros fueron liquidados conforme recibo agregado a fs. 30vta. e

identificado con la letra “J”.----------
------Diferente suerte ha de tener la queja que trato pues advierto que de acuerdo al recibo agregado a fs. 30vta., los rubros vacaciones no gozadas y el proporcional SAC 1er. semestre 2019 fueron efectivamente abonados y en su consecuencia deben deducirse de las sumas condenadas en sentencia.---
------Así, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio impetrado y deducir de la liquidación obrante en sentencia (v. fs. 149vta.) la suma de $ 27.060,35.- al rubro Vacaciones no gozadas (2017/18/19), quedando en definitiva la condena por dicho rubro en la suma de **$ 40.001,02.-** De idéntica manera corresponde sustraer la suma de $ 7.393,32.- en el caso del rubro SAC proporcional 1er. Semestre 2019, resultando el rubro en la suma de **$ 581,30**.----------
------En cuanto al preaviso y 23 días correspondientes al mes de Abril 2019, no advirtiéndose su percepción por parte del actor, corresponde desestimar su cómputo.----------
------Se debe modificar entonces el monto total condenado, el que asciende en definitiva a la suma de **$ 410.367,78**.- **Así lo voto**.----------
------3. En función de la solución que propondré al Acuerdo y estimando que la apelante mantiene su condición de condenada en estos autos, corresponde imponerle las costas de esta Alzada por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto también**.---------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------
------El Dr. Früchtenicht ya resumió los hechos; los antecedentes y los planteos expuestos por las partes a esta Alzada. En consecuencia, abordaré directamente dichas cuestiones.----------
------En la causa de marras se discute la legitimidad del despido indirecto implementado por el trabajador y, subsidiariamente, la procedencia de los rubros indemnizatorios que, por ese motivo, derivan del distracto.----------
------La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda laboral y condenó a la demandada a pagar indemnización del artículo 245 LCT; salarios por 23 días de abril del año del distracto; integración mes de despido; SAC proporcional; SAC sobre indemnización por preaviso; vacaciones no gozadas; SAC sobre vacaciones y multa artículo 80 LCT.------
-----La demandada apeló y pidió que se declare la nulidad de la sentencia por haber omitido decidir sobre la procedencia o no del distracto indirecto

implementado por el mismo trabajador. Subsidiariamente impugnó indemnización por antigüedad; preaviso y vacaciones no gozadas.----------
------Lo primero a resolver es la pretensión de que la sentencia sea declarada nula. Para ello, hay que analizar el intercambio epistolar de las partes, especialmente en lo que refiere a los motivos por los que el trabajador se dio por despedido. Luego he de observar si la sentencia efectivamente decide al respecto con una argumentación suficiente como para permitir que cualquiera de las partes ejerza su derecho de defensa ante la segunda instancia.----------
-----El 8 de marzo de 2019 la demandada suspendió al actor por uso indebido de bienes del establecimiento. El 11 de marzo de 2019 el actor rechazó la suspensión y solicitó que se lo recategorice como encargado; reclamó horas extras impagas; más diferencias salariales por períodos no prescriptos. Todo ello bajo apercibimiento de iniciar "acciones judiciales" sin especificar cuáles. El 13 de marzo la patronal negó que al actor le correspondiese la categoría pretendida; negó adeudar horas extras y negó consiguientemente las diferencias salariales. El 1 de abril de 2019 el actor interpeló nuevamente bajo apercibimiento de tenerse por despedido. Esta vez no solo impugnó la suspensión y reiteró sus anteriores reclamos sino que además invocó errónea registración en ANSES; adujo que la verdadera fecha de inicio de la relación fue el 10 de enero de 2003; dijo que, *"hace un par de años"* se le *"solicitó"* que renuncie para volver registrarlo después y frustrar así los derechos derivados de la antigüedad en el empleo. El 8 de abril la patronal se negó a dejar sin efecto la suspensión; ratificó fecha de ingresos consignada en los recibos de sueldo; adujo que las vacaciones fueron gozadas en forma efectiva; negó categoría y diferencias salariales. El 23 de abril el trabajador se dio por despedido.----------
----- La sentencia de grado hizo un detallado análisis de los hechos y del marco normativo que rige la causa; describió la posición de la parte actora; la de la parte demandada y anunció que, a criterio del tribunal *"... estando reconocida la relación laboral, queda por analizar si en el caso de marras quedó acreditada la causa que motivó a que el actor sea considerado despedido"*. Seguidamente analizó el inicio de la relación laboral; consideró que los testigos se contradicen, pero en atención a que la demanda aparece como aportante desde el año 2003 tiene por cierta esa fecha como la de

inicio de la relación laboral; no tiene por acreditada la categoría laboral ni las diferencias salariales pretendidas; rechaza multa art. 1 de ley 25323 y liquida las sumas a pagar.----------

------Después de un atenta lectura de la sentencia encuentro que no se ha analizado una cuestión esencial y necesaria como es la de si el mecanismo de despido indirecto fue procedente o no. Para ello, la sentencia debía encontrar razón al actor en al menos una de tres cuestiones: primera que la sanción de suspensión era inmerecida; segunda; que hubo una registración simulada varios años después de la fecha real; tercera que la categoría registrada y el salario percibido era inferior al debido. Solo a partir de allí se podía analizar la procedencia de los distintos rubros resarcitorios.----------

------En cuanto a la primera de las cuestione señaladas, es decir la procedencia o no de la sanción, nada dice la sentencia y debió expedirse. Si la sanción era adecuada y correcta no ameritaba el mecanismo del despido indirecto y este devendría injustificado con la consiguiente pérdida de derechos del trabajador. Por el contrario, si la sanción era inmerecida, excesiva o de cualquier modo ilegítima, el despido indirecto sería procedente y equivaldría, en cuanto a indemnizaciones, a un despido sin causa por parte de la patronal. Reitero, la sentencia nada dijo a este respecto.----------

-------En cuanto a la categoría laboral; las diferencias salariales y horas extras, pretendidas por el actor, fueron expresamente rechazadas en la sentencia y no pueden considerarse justificativo para el despido indirecto, pero tampoco para la procedencia de la indemnización por antigüedad. Reitero, la sentencia debió haberse expedido no solo respecto a la categoría, horas extras y diferencias salariales sino también a la procedencia del despido indirecto. Si se hace lo uno y no lo otro, la condena a pagar indemnización del artículo 245 LCT queda sin sustento argumental.---------

------En cuanto a la fecha de registración la sentencia entiende que, según el informe ANSES la relación laboral se encontraba registrada desde enero de 2003, fecha invocada por el actor. Al analizar la multa del artículo 1 Ley 25323 concluye en que no había errónea registración. Tampoco se entiende aquí cual fue el motivo por el que la sentencia consideró procedente el mecanismo del despido indirecto implementado por el trabajador y por las causas que invoca en su carta de interpelación (renuncia previa simulada).-

------No corresponde a esta Alzada analizar, de momento, si el mecanismo del despido indirecto fue adecuado o no, pues no hay en la sentencia una decisión argumentada que permita esa revisión y eso es esencial para el ejercicio del derecho de defensa de aquella parte que esté en desacuerdo con lo resuelto.----------

------El artículo 165 del CPCyC en sus incisos “3”, “4” y “5” indican que la sentencia no solo debe enunciar las cuestiones que constituyen el objeto del juicio sino que además deben considerarlas por separado argumentando cada una de ellas.----------

------Este Tribunal ha dicho que los jueces de grado no están obligados a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones ni a refutar estas una por una, pues tienen libertad para ordenar el estudio de los hechos y cuestiones prescindiendo de los que no influyan a los fines de una justa solución, pero ello no habilita a omitir cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del juicio *“Es que los dos principios fundamentales de la sentencia definitiva son: la plenitud y la congruencia; la plenitud en cuanto la sentencia debe resolver todas las pretensiones formuladas; y la congruencia en cuanto ella debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio”* (CNTrab V 11/9/75 LL 1976-B-416).-------

------En la causa de marras el Sr. Juez de gado anunció que decidiría respecto a la procedencia del mecanismo de despido indirecto pero no lo hizo. Esta omisión involuntaria, plenamente justificada por la complejidad del caso y la proliferación de cuestiones litigiosas acumuladas en él y que debían ser resueltas, tornan nula a la sentencia pues impidieron a la parte condenada ejercer su derecho de defensa apelando el resultado y solo permitieron el reclamo de nulidad tal cual fue impetrado.----------

------Por lo anteriormente expuesto propongo al Pleno que se declare la nulidad de la sentencia de grado y pase al subrogante legal para nuevo pronunciamiento.----------

------En cuanto a las costas de la presente instancia conforme la solución que propongo al Pleno deben ser distribuidas por su orden en atención a la particular forma de distribución en el proceso laboral y al hecho que, de momento, no hay ni vencedor ni vencido. Así lo propongo al Pleno y lo voto.-

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo: ---------

-----Resumidas las quejas por los vocales que me preceden en el orden de

votación y llamado a dirimir como tercer votante atento el resultado de los votos anteriores, adelanto que le asiste razón a la demandada recurrente y voy a coincidir con la solución que propicia el segundo votante Dr. Günther Enrique Flass.----------

-----En efecto, se queja C. porque dice que la sentencia puesta en crisis reconoce al actor la indemnización del art. 245 de la LCT sin mención alguna a los fundamentos para tal reconocimiento.----------

Pide la nulidad por falta de fundamentación de la sentencia, además por arbitrario e inválido.----------

Luego y en definitiva solicita se revoque la sentencia en el rubro indemnización por antigüedad, preaviso y vacaciones no gozadas.----------

-----El juez de origen concluyó que la fecha de inicio de la relación laboral fue en enero de 2003 como lo sostuvo la parte actora y que ello surge del listado emitido por la ANSES (fs. 147 vta. apartado tercero).----------

----Al tratar la multa del art. 1° de la Ley 25.323 la desestimó porque sostuvo que el actor se encontraba registrado al momento en que se consideró despedido.----------

-----Pero la multa contempla el modo deficiente de la registración que más arriba tuvo por acreditada.----------

-----Sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre si, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3CCCN).----------

-Luego hace lugar a la indemnización del art. 245 de la LCT por una antigüedad de 10 años que tampoco justificó (2003 al 2019 hay 16 años).----

-----El motivo o fundamento de una sentencia constituye la razón determinante del acto.----------

-----La sentencia estará motivada cuando el órgano judicial exteriorice el razonamiento que justifica la decisión.----------

-----El deber de motivar las sentencias encuentra 2 fundamentos. En primer lugar como instrumento procesal (acto jurídico procesal), permite a las partes la impugnación. Por otro lado opera como función de garantía propia del constitucionalismo actual (art. 3 del CCyCN).----------

----El proceso formativo de la sentencia apareja ineludiblemente un momento valorativo. La mera confrontación de hechos y normas resulta insuficiente para solucionar el conflicto por la vía deductiva.----------

------El juez debe expresar y justificar plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas.----------

-----Las pautas rectoras del deber de motivación son a) Racionalidad: argumentación coherente, sin contradicciones, completa y constringente, b) Congruencia: conformidad entre la sentencia, la pretensión y la oposición a fin de evitar la ultra, extra o citra petitia; c) Integración: los fundamentos deben integrarse a la sentencia descartándose la motivación oculta o implícita y las remisiones; d) Controlabilidad: por las partes, órganos superiores y ciudadanos. A tal fin la motivación deberá ser pública, accesible y comprensible.----------

------En este caso el juez laboral omitió fundar o motivar la resolución de manera suficiente (art. 3 del CCyCN).----------

-----Y los fundamentos que dio para considerar la fecha de inicio de la relación laboral no se condicen con la prueba analizada por el propio judicante.----------

------Realmente que no cabe otra solución que anular la sentencia conforme lo solicitara el apelante.----------

-----Es que no se refirió a la injuria laboral que diera cuenta el intercambio epistolar, no merituó si fue razonable el despido indirecto o autodespido, hay una deficiencia de fundamentación que no puede ser suplida por el recurso de apelación (doctrina de los arts. 242, 245 t 246 LCT).----------

-----Se procedió a una liquidación o monto del proceso por una situación fáctica que no se condice ni con la realidad del expediente ni con la normativa que debió aplicar y no se ve se haya argumentado al respecto.----------

----Deberá declararse la nulidad de la sentencia objeto de recurso, concuerdo con el segundo votante, se deberá emitir nuevo pronunciamiento por el subrogante legal para garantizar el ejercicio de defensa en juicio. Así lo VOTO YO.----------

Costas de Alzada por su orden en virtud de la particularidad del asunto, la naturaleza laboral del reclamo que no llegó a su final aun, y por tratarse de

una decisión defectuosa que amerita esa forma de imposición (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a la condena correspondiente a los rubros vacaciones no gozadas 2017/18/19 y SAC proporcional 1er. semestre 2019, cuyos montos en definitiva se establecen en **$ 40.001,02.-** para el primero y en **$ 581,30.-** para el segundo; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. H. en el 5 % y los correspondientes al Dr. J. H. W. en el 5,1 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 ley cit.), aquéllos se determinan en la suma de **OCHO (8) JUS** para la primera y **NUEVE (9) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----Por lo anteriormente expuesto propongo al Pleno: **1) DECLARAR** la nulidad de la Sentencia Definitiva del 18 de agosto de 2022, Registrada bajo el N° 46 del Año 2022, y disponer el reenvío del expediente al Juzgado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo, para que, el subrogante legal, dicte un nuevo pronunciamiento; **2) IMPONER** las costas de esta instancia por su orden; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 5,95% y los de la Dra. M. H. en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----De acuerdo a lo dicho al momento de votar a la primera cuestión,

propongo al Acuerdo: **1) DECLARAR** la nulidad de la Sentencia Definitiva del 18 de agosto de 2022, Registrada bajo el N° 46 del Año 2022, y disponer el reenvío del expediente al Juzgado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo, para que, el subrogante legal, dicte un nuevo pronunciamiento; **2) IMPONER** las costas de esta instancia por su orden; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 5,95% y los de la Dra. M. H. en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----I.- DECLARAR la nulidad de la Sentencia Definitiva del 18 de agosto de 2022, Registrada bajo el N° 46 del Año 2022, y disponer el reenvío del expediente al Juzgado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo, para que, el subrogante legal, dicte un nuevo pronunciamiento.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia por su orden.----------

----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 5,95% y los de la Dra. M. H. en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

J. L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.